



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00453-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias de notificaciones personales de la demandada Alba Johanna Molina Piracoca, al tenor de lo normado en el artículo 290 del C. G. del P.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada de manera personal a Alba Johann molina Piracoca del mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, conforme las ritualidades procesales del artículo 290 ídem, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Se requiere a la parte ejecutante, para que continúe con el trámite de notificaciones a la totalidad de los ejecutados.

Notifíquese,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013. Hoy 19 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00509-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Una vez cumplida las notificaciones a la parte ejecutada (Sergio González Hernández) dentro del presente trámite, y atendiendo la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P., por secretaría proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, incorporando la información necesaria en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,

Johanna Figueredo Enciso
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013. Hoy 19 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA CON SENTENCIA**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00568-00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que mediante auto calendado, 02 de marzo de 2022, el Despacho dispuso tener como notificado al ejecutado dentro del presente asunto y bajo las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P, del mandamiento de pago aquí proferido de fecha 19 de mayo de 2021, quien dentro del término legal no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

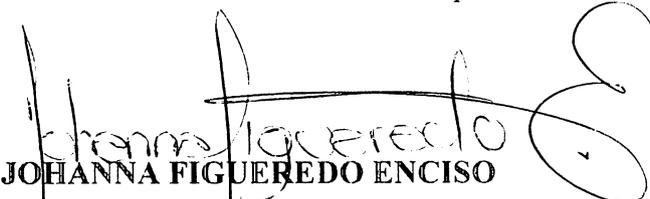
Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendado 19 de mayo de 2021.

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y líquidense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$ 2.300.000 m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00005-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013.
Hoy 19 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

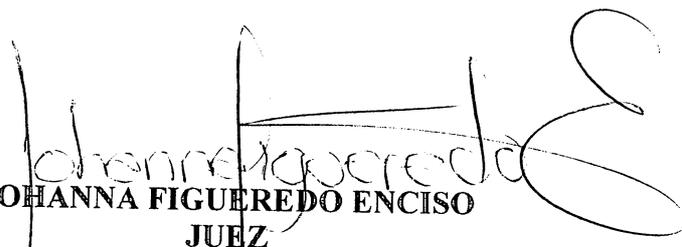
Verbal (Reivindicatorio)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00011-00

Previo a realizar pronunciamiento con referencia a las constancias de notificaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante, este Despacho requiere al mismo, con el fin de que indique de forma clara y precisa, cual es el objeto del escrito allegado al plenario, donde indica que radica demanda integra.

Adicional a ello, la parte en el encabezado del correo manifiesta que remite contestación a la demanda de pertenencia 2021.00663, pero una vez revisado el escrito este no está dirigido a dicho trámite.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013.
Hoy 19 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00062-00

Decídase el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 03 de noviembre del 2021, mediante el cual el Despacho ordenó rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma, esto es, no se allegó la demanda dirigida a este Estrado.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado que las exigencias objeto de inadmisión referente a dirigir el poder al juez competente, resulta ilegal por cuanto expresa que el artículo 74 del C.G.P., no consagra el requisito exigido por el Despacho.

Asimismo en cuanto al requerimiento de dirigir la demanda al juez competente, manifestó que el artículo 82 numeral 1) del C.G.P, no indica que la demanda deba dirigirse a dicho Juez, cuando ésta haya sido rechazada por competencia.

Igualmente expuso que la dirección del encabezado de la demanda es una mera designación a quien se dirige la demanda, de quien se piensa que inicialmente que podría ser el juez competente, pero ello no significa que la demanda determine quién es el juez competente, pues para ello la competencia está regulada en la ley, y si el juez es competente para conocer de un proceso de acuerdo con la ley, pues mal haría en inadmitir la demanda por cuestiones ajenas a las expresamente indicadas en la ley.

Adicionalmente, arguyó que el auto objeto de recurso es contradictorio, puesto que indica que debería allegarse "...poder y demanda..." conforme "...al artículo 74 del C. G. P. (sic)", cuando el artículo 74 ibidem, por ninguno de sus apartes regula lo relacionado con la presentación de la demanda. Sin embargo expresó que aun así, presentó dentro del término el poder con los requerimientos del Despacho.

A su vez expuso que el despacho, lo que ha hecho con el auto inadmisorio de la demanda, es traer de su propia cosecha una causal de inadmisión inexistente en la ley.

Por lo anterior, solicitó que se revocara el auto en cita y a su vez el Despacho dispusiera lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En tal sentido, el Despacho encuentra que le asiste razón al apoderado recurrente, toda vez las exigencias del auto inadmisorio, pueden realizarse cuando se presente la demanda de manera primigenia, sin embargo, en el asunto que nos ocupa, el proceso está siendo remitido por un Estrado que se declaró incompetente para conocer del mismo.

En consecuencia y sin tener que realizar un mayor análisis, el Juzgado ordenará reponer la providencia objeto de censura y en auto seguido, dispondrá lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, este Despacho resuelve:

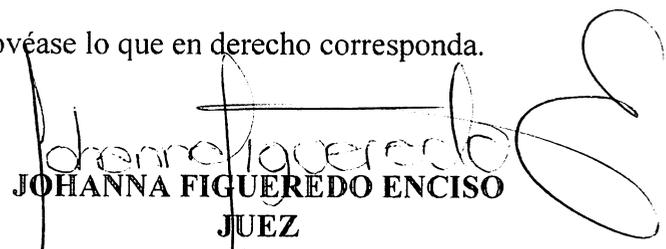
1. **REPONER** el auto calendado 03 de noviembre de 2021, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda, por no haberse subsanado en debida forma.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

2. En auto seguido, provéase lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (3),


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00062-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JUAN FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ, contra DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 6.300.000 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el contrato de transacción allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios, respecto de la suma descrita en el primer numeral, desde el 01 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual, según lo consagra el artículo 1617 del Código Civil.

3.) Niéguese el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal solicitada, como quiera que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato base de la ejecución, siendo necesario para la suscrita que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza de la parte ejecutada, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato base de la acción.

Téngase en cuenta que en providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró: *“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”* (Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty)

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA** quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese (3),

Johanna Figueredo Enciso
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

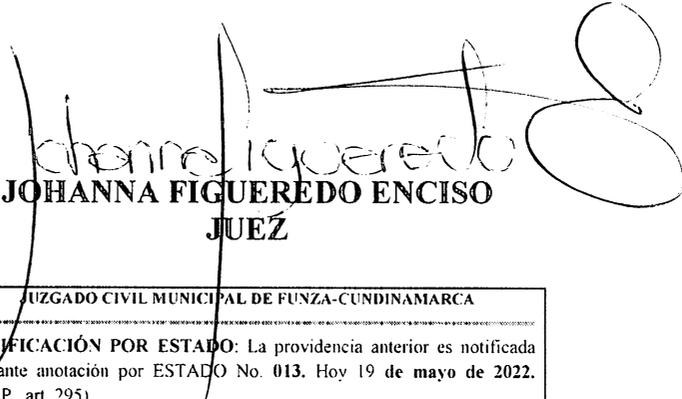
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00075-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:30 am del día 01 del mes de Junio del año 2022. Lo anterior, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalada anteriormente en auto del 24 de noviembre de 2021. Para tal efecto, continúa como secuestre el auxiliar de la justicia designado, a quien deberá comunicársele sobre esta decisión.

Se le indica a la parte interesada, que para la fecha antes indicada, esta deberá allegar un certificado de tradición del vehículo objeto de secuestro actualizado.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación con destino al auxiliar de la justicia designado informándole sobre la obligación de su comparecencia el día y hora señalados.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013. Hoy 19 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

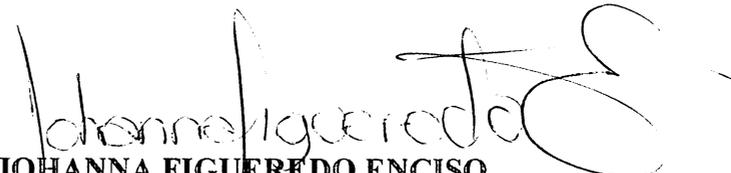
Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00123-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013. Hoy 19 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00125-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013. Hoy 19 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00126-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la solicitud de la referencia, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendado 16 de febrero de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la solicitud de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.
2. Por secretaría devuélvase la solicitud con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00130-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la solicitud de la referencia, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendado 23 de febrero de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la solicitud de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.
2. Por secretaría devuélvase la solicitud con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00136-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la solicitud de la referencia, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendado 23 de febrero de 2022.

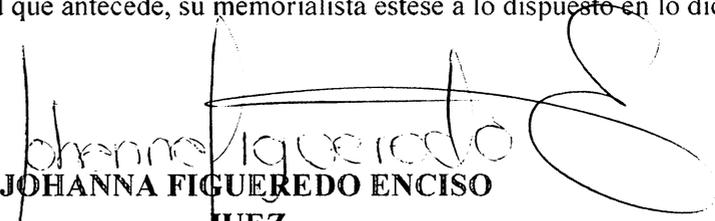
En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la solicitud de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.
2. Por secretaría devuélvase la solicitud con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Finalmente, frente a la solicitud que antecede, su memorialista estese a lo dispuesto en lo dictado en la presente providencia.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00193-00

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 5° la competencia territorial de las personas jurídicas se determina el domicilio principal. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que del certificado de Cámara y Comercio de Bogotá D.C., se indica claramente que el domicilio de la demandada es Bogotá D.C.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipal es de Bogotá D.C., (Reparto) para lo de su cargo.

2. Por Secretaría ofíciase a los Juzgados Civiles Municipal es de Bogotá - Reparto.

Notifíquese,

Johanna Figueredo Enciso
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013.
Hoy 19 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00243-00

Atendiendo la solicitud del ejecutado dentro del proceso de la referencia, en donde solicita suspensión del presente trámite, este Despacho le indica:

Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto del 02 de marzo de 2022, en el cual se decretó la suspensión del proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta la solicitud allegada de forma previa.

Aunado a ello, dentro del proceso no existen medidas cautelares practicadas.

Notifíquese,

Johanna Figueredo Enciso
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013.
Hoy 19 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00301-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013.
Hoy 19 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

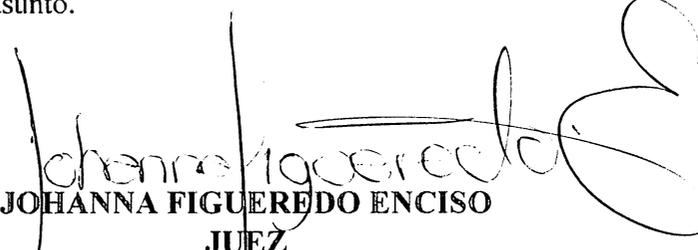
**EJECUTIVO SIN SENTENCIA
MÍNIMA CUANTÍA**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00304-00

Téngase para todos los efectos legales que el ejecutado SALOMÓN REYES MÉNDEZ, se notificó de manera personal (según acta que obra en el expediente adiada 23 de febrero de 2022), del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto calendarado 09 de febrero de 2022, quien dentro del término legal concedido, no contestó la demanda como tampoco propuso excepciones.

Por lo anterior, se insta a la parte actora a que proceda a surtir la notificación de los ejecutados MARDOQUEO REYES MÉNDEZ y HERMENCIA REYES MÉNDEZ, a fin de conformar el contradictorio en el presente asunto.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
SIN SENTENCIA- MÍNIMA CUANTÍA**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00412-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., que establece el control de legalidad que deben imprimirse a las actuaciones de los procesos, el Despacho encuentra que por error se dictó el auto calendaro 23 de febrero de 2022, en donde se indicó que se rechazaba la demanda de la referencia, sin embargo, revisado el expediente digital, se observa que el Juzgado con auto del 03 de noviembre de 2021 había librado la respectiva orden de pago.

En tal sentido, se tiene que el Despacho debió resolver la solicitud de retiro de demanda allegada por la apoderada de la parte actora el pasado 16 de noviembre de 2021.

Por lo anteriormente, el Juzgado ordena:

1. Declarar sin valor y efecto el auto fechado 23 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.
2. En auto seguido, tramítese la solicitud de retiro de demanda allegada por la apoderada de la parte actora el pasado 16 de noviembre de 2021.

Notifíquese (2),


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

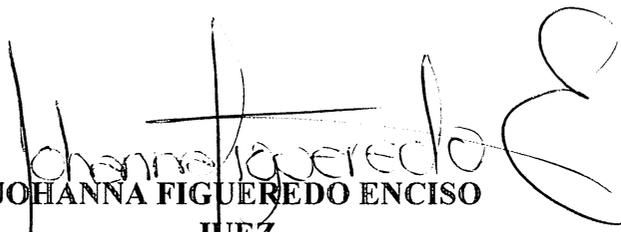
**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
SIN SENTENCIA- MÍNIMA CUANTÍA**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00412-00

En virtud de la solicitud allegada por la apoderada actora el pasado 16 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese (2),


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00548-00

De acuerdo con solicitud realizada por la apoderada actora en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Corregir el mandamiento de pago fechado 02 de marzo de 2022, en los numerales 1 y 2 los cuales quedarán así:

“1) Por la suma de \$506.780 m/cte como capital representado en la factura de venta No. SEG2586 con fecha de vencimiento 09 de abril de 2019.

2) Por la suma de \$599.953 m/cte como capital representado en la factura de venta No. SEG2651 con fecha de vencimiento 12 de abril de 2019.”

En lo demás manténgase incólume el mandamiento de pago.

Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada, junto al mandamiento de pago primigenio.

Notifíquese ,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0650-00

Vista la gestión de notificación realizada a la parte ejecutada, bajo los lineamientos del Decreto 806 del 2020, el Despacho dispone no tenerla en cuenta como quiera que en el citatorio enviado se indicó de manera incorrecta la dirección física de este Juzgado.

En tal sentido y en aras de evitar nulidades, la parte actora realice nuevamente la notificación, teniendo en cuenta lo antes reseñado.

Notifíquese ,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00667-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013.
Hoy 19 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00669-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO N.º 013.
Hoy 19 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00670-00

Estando la demanda para su respectiva calificación, el Despacho observa que se allegó solicitud de retiro de la demanda, así las cosas y teniendo en cuenta que la misma cumple CON los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00683-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013.
Hoy 19 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00686-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda de la referencia, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendaro 16 de febrero de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00688-00

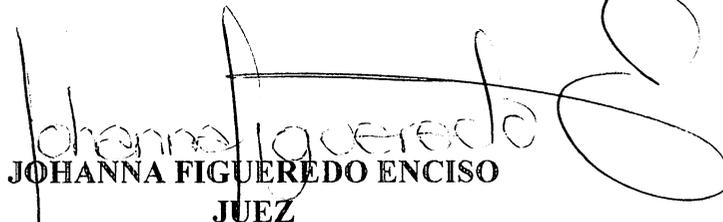
Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda de la referencia, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendado 16 de febrero de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la solicitud de la demanda por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00692-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda de la referencia, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 16 de febrero de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Frente a la solicitud que antecede, su memorialista estese a lo dispuesto en la presente providencia.

Notifíquese ,

Johanna Ioveredo
JOHANNA FIGUEROLO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Restitución

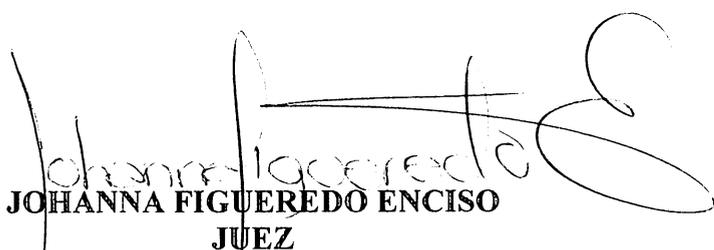
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00701-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013.
Hoy 19 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00702-00

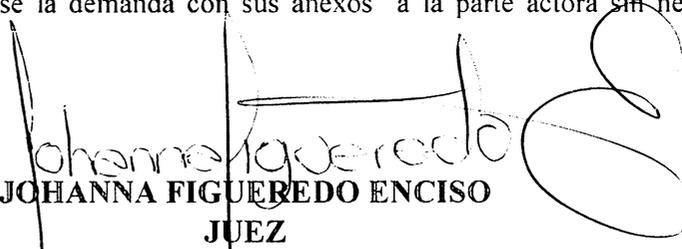
Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda de la referencia, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 16 de febrero de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Matrimonio

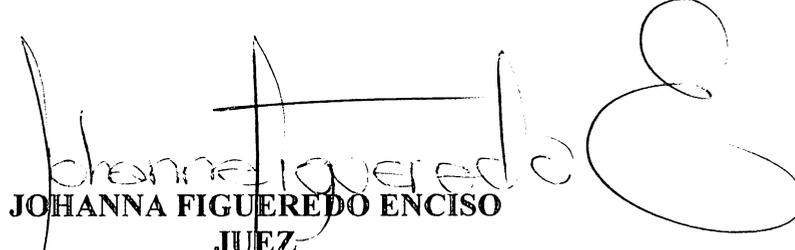
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00703-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013.
Hoy 19 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00718-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda de la referencia, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendaro 16 de febrero de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la solicitud de la demanda por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese ,

Johanna Figueredo Enciso
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00720-00

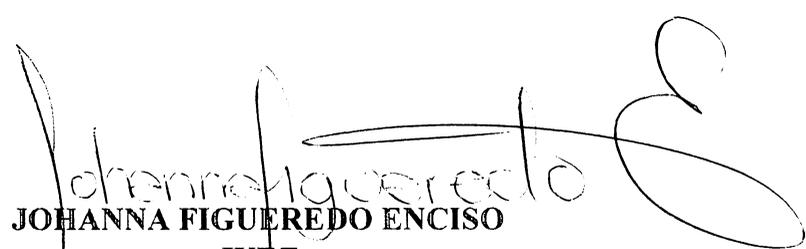
Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda de la referencia, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendaro 16 de febrero de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la solicitud de la demanda por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00734-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARIO FERNANDO BRAVO VITOVIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por \$ 29.099.524,33 M/CTE por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700468300003390, allegado como base de la ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 19,50 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por \$1.356.818,52 m/cte, por concepto de 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas, referentes a los meses de febrero a septiembre de 2021, contenidas en el pagaré base de la acción.
- 4) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, a la tasa del 19,50 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5) Por \$ 1.888.765,77 m/cte por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 3), pactados en el pagaré base de la acción.
- 6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula No. 50C-1807455. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se reconoce a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese ,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MÍNIMA CUANTÍA**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00746-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda de la referencia, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 23 de febrero de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

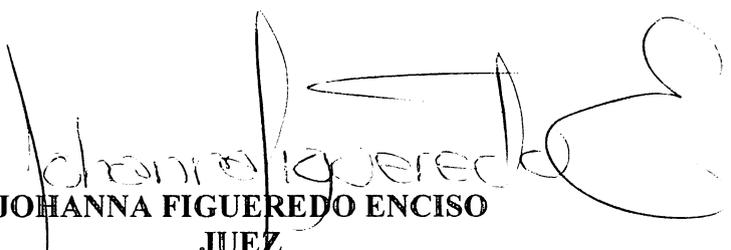
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00753-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013.
Hoy 19 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00779-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Bojaca Acevedo Ricardo Alfredo y Buitrago Reina Leide Viviana, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 80521,6441 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 80159115 y 1016002108 que milita en la presente encuadernación y que al 09 de diciembre de 2021, equivalía a la suma \$23 .161.012 pesos m/cte.

2.) 10.439,8962 UVR, por concepto del capital de doce (12) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 05 de diciembre de 2020 al 05 de noviembre de 2021, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 09 de diciembre de 2021, equivalían a la suma de \$3.002.901,47 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y, para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 4216,0099 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de \$1.212.680,86 pesos m/cte.

5.) Negar el mandamiento de pago solicitado por el concepto de seguros, toda vez que la parte no aportó la constancia del pago y el contrato con la aseguradora.

6.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

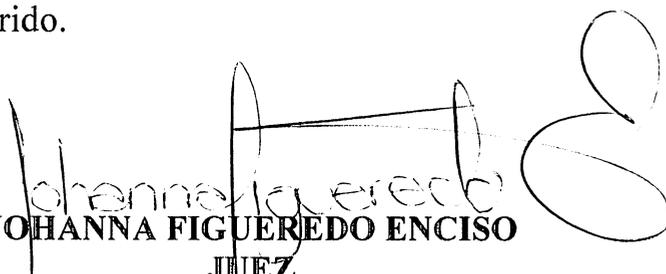
50C- - 1791401. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Danyiela Reyes González, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013.
Hoy 19 de mayo de 2022. (C.G.P. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00816-00

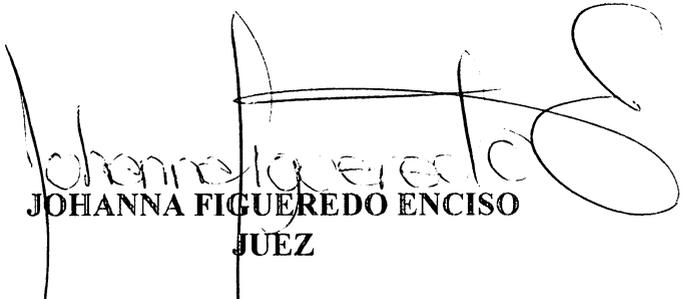
Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda de la referencia, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 23 de febrero de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00822-00

Subsanada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA -AYC COLANTA, contra ANA MILENA MEDINA CASTIBLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

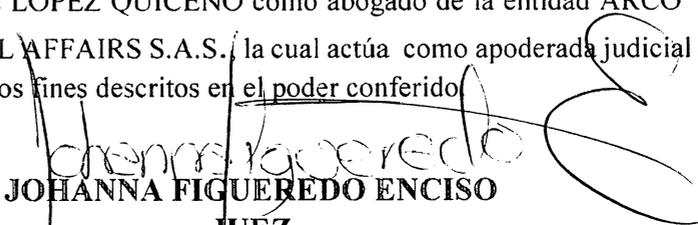
1. Por la suma de \$ 4.169.666 m/cte por concepto de capital contenido en el pagaré No. 157243, allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 15 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a FELIPE LÓPEZ QUICENO como abogado de la entidad ARCO LEGAL – LOCAL & INTERNATIONAL AFFAIRS S.A.S. / la cual actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese (2),


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00830-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda de la referencia, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendaro 23 de febrero de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00836-00

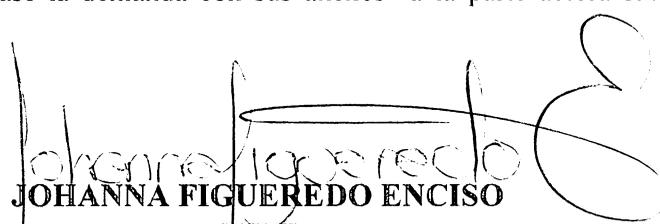
Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda de la referencia, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 23 de febrero de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00838-00

De acuerdo con solicitud realizada por la apoderada actora en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Corregir el mandamiento de pago fechado 02 de marzo de 2022, en su numeral 3), el cual quedará así:

“3) Por 2252,4800 UVR, que a la fecha de la presentación de la demanda correspondían a la suma de \$648.387,63 m/cte, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 1) , pactados en el pagaré base de la acción”.

En lo demás manténgase incólume el mandamiento de pago.

Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada, junto al mandamiento de pago primigenio.

Notifíquese (2) ,

Johanna Figueredo Enciso
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

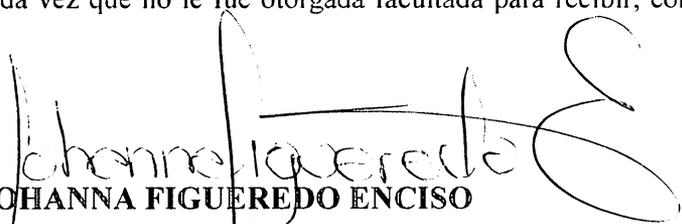
Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00838-00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación por pago total que antecede, el Despacho dispone requerir a la apoderada actora para que allegue su petición, coadyuvada por el representante legal de la entidad ejecutante, toda vez que no le fue otorgada facultada para recibir, conforme lo exige el artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese (2) ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00018-00

Previo atender la solicitud de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue documental que acredite la ubicación del vehículo objeto del despacho comisorio de la referencia, esto es, acta de parqueadero con los anexos del caso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

DEPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00020-00

Vista la comisión proveniente del Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del Despacho Comisorio No. DCOECM-0222KRH-252, el Juzgado dispone devolverla sin diligenciamiento, toda vez que en el referido despacho comisorio, se indicó que el mismo se emitía para la entrega de vehículo automotor, sin embargo, éste no guarda relación con el auto que lo ordenó, adiado 25 de octubre de 2021, ya que en éste el Juez comitente indicó que se trataba de un secuestro.

En tal sentido, por Secretaría devuélvase la comisión de la referencia al Juzgado de origen. Oficiese de conformidad.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00021-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado 3° de pequeñas causas y competencia múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba – Bogotá D.C., este Despacho dispone:

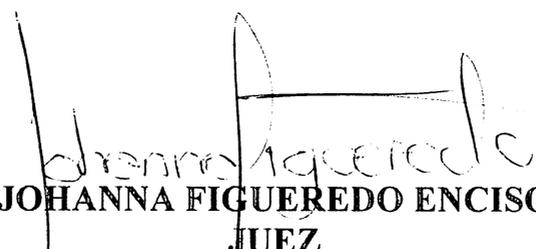
Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 09 del mes Junio del año 2022, a partir de hora de las 10:30 a.m., a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placas No. MWV-262, ubicado en la Vereda la Isla Predio Sauzalito kilómetro 3 vía Siberia del municipio de Funza - Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia transluger Uda, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 013. Hoy 19 de mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00094-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la CALLE 144 # 127 C62 INT. 22, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

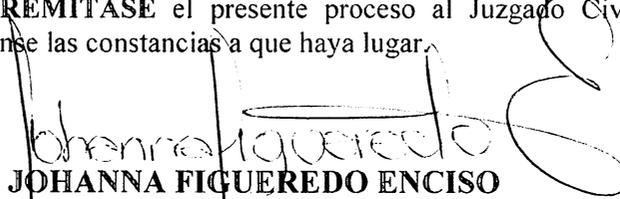
De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es CALLE 144 # 127 C62 INT. 22,, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá- Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00096-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la CALLE 82 BIS # 83 - 27, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

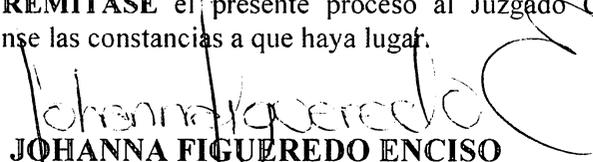
De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, CALLE 82 BIS # 83 - 27,, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá- Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00098-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUALÍ II – ETAPA 4 P.H.** contra **MILTON EDISSON TORRES ROMERO Y ANGELICA MARIA PATIÑO CALLEJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$3.639.814 pesos m/cte., por concepto de 54 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre Enero de 2017 a junio de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$50.000 m/cte por concepto de 1 cuota extraordinaria vencida y no pagada, causada en el mes de diciembre de 2017, valor contenido en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3) \$68.840 m/cte por concepto de 1 cuota por “sanción a inasistencia de asamblea” vencida y no pagada, causada en el mes de marzo de 2019, valor contenido en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante.

4) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería a HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese (2),

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00100-00

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por FINANZAUTO S.A., contra JOSÉ ALEXANDER CORTÉS MARÍN.

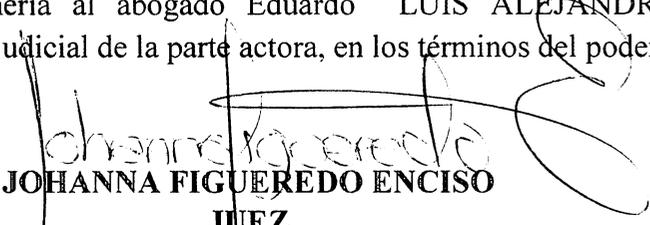
En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placa GPM 910, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería al abogado Eduardo LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

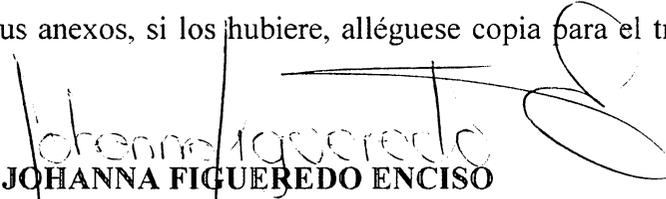
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00102-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue proyección de crédito respecto de la obligación objeto de demanda donde se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00104-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Exclúyase de la parte demandada a la señora LUZ DARY GUIZA VILLAMIL, como quiera que funge dentro del contrato base de la acción, como “FIADORA”; téngase en cuenta que en los procesos como el de la referencia, la restitución se solicita respecto de las personas que fungen como arrendatarios y/o coarrendatarios, pues éstos son quienes se encuentran en uso y/o tenencia del bien objeto de la demanda.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00106-00

Revisada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A contra JUAN MANUEL TORRES RINCÓN, por las siguientes sumas de dinero:

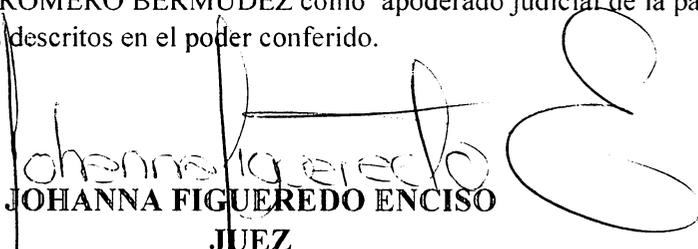
1. Por la suma de \$ 49.842.739 m/cte por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80351463, allegado como base de la ejecución.
2. Por \$7.403.366 m/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la acción.
3. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde 23 de diciembre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a ELKIN ROMERO BERMÚDEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese (2),


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

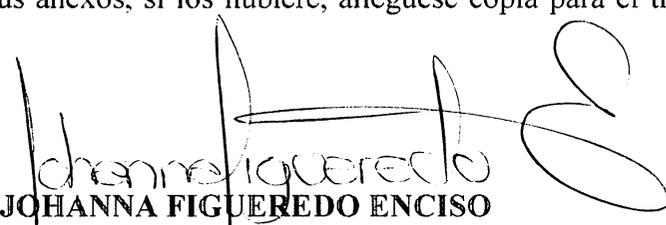
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00108-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Aclare la pretensión No. 1.1., indicándole al Despacho a partir de qué fecha se están cobrando los intereses moratorios respecto del pagaré base de la acción.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00110-00

Revisada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AECOSA S.A (endosataria en propiedad de BBVA COLOMBIA) contra JAVIER ALONSO ALFARO MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 15.000.000 m/cte por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001301589613828548, allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde 25 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA como abogado de la entidad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., la cual actúa como endosataria en procuración de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el endoso conferido.

Notifíquese (2),

Johanna Figuero Enciso
JOHANNA FIGUERO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00112-00

Revisada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de NEXOS CARGO S.A.S. contra PLÁSTICOS HERSON, por las siguientes sumas de dinero:

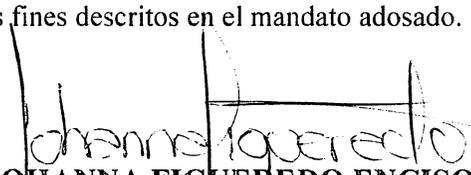
1. Por la suma de \$4.286.500 m/cte por concepto de saldo de capital contenido en la Factura de venta No. NXS-21752, allegada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 02 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a MARGARITA GRIMALDO RINCÓN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00114-00

Revisada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MISAEL CASTAÑEDA GUIZA contra HERMELINDA ORTÍZ NUÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.000.000 m/cte por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO NO. 01, allegada como base de la ejecución.
2. Por los intereses de plazo respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 15 de octubre de 2021 al 14 de febrero del 2022, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el respectivo período.
3. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 15 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a ORLANDO PAEZ SANTOFIMIO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),

JOHANNA FIGUEROA ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

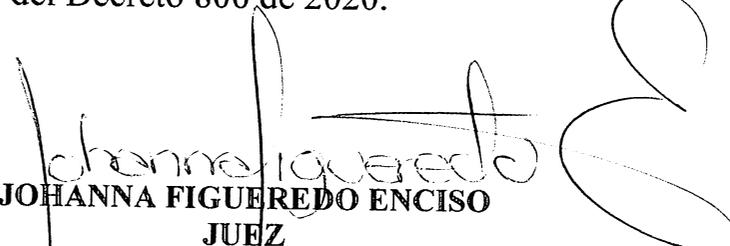
Aprehensión (Pago directo)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00115-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) la parte deberá allegar poder en el cual acredite el cumplimiento a lo exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013. Hoy 19 de mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00116-00

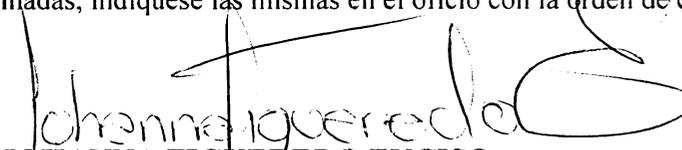
En atención a la situación especial que se presenta en este proceso, el Despacho,

Resuelve:

1. Decretar la aprehensión del vehículo de placa ZYS-195 de propiedad del aquí demandado.

1. Por secretaría, ofíciase a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este despacho judicial el citado automotor, resáltese que el vehículo automotor, debe ser entregado al demandante en alguna de las direcciones por él informadas, indíquese las mismas en el oficio con la orden de captura.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00117-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Aclare la totalidad de la pretensión encaminada de los cánones de arrendamientos causados en el año 2020, toda vez que de la sumatoria total, ya sea incluyendo IVA y de igual forma sin incluir la misma, esta no concuerda con el total reclamado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

2. La parte demandante deberá adecuar las pretensiones dentro de la presente demanda, ya sea desistir de la cláusula penal perseguida o de los intereses moratorios solicitados dentro de la misma, teniendo en cuenta que estas dos son incompatibles, ya que tienen el mismo fin, lo cual constituyen una cláusula abusiva.

En este caso, se está solicitando además, el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, los demandados resultarían obligados a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, en razón de lo expuesto en los literales precedentes.

Adicionalmente, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago.

3. Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso en debida forma, de conformidad con el artículo 74 *ejusdem*.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013. Hoy 19 de mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00118-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder y demanda al Juez competente, según lo dispuesto en los artículos 74 y 82 del C.G.P.
2. Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, en virtud de que el poder adosado no fue presentado ante Notaría.
3. Exclúyanse los intereses moratorios ó la cláusula penal reclamada en las pretensiones, ya que éstas resultan incompatibles, toda vez que las dos figuras tienen idéntica finalidad y, por ende, se estaría cobrando al deudor dos veces por la misma obligación, que es pagar por su retardo o incumplimiento. Conforme lo anterior, adecúe las pretensiones.
4. Complemente los hechos de la demanda, indicando la facultad que les asiste a las ejecutantes para interponer el proceso de la referencia.
5. Acredítese el parentesco o el nexo que involucra a la ejecutante CLAUDIA VARGAS DUARTE, frente al arrendador JUAN DE JESÚS ESPITIA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).
6. Adecúe el acápite referente a la cuantía, como quiera que la norma allí indicada (Art 26 numeral 6) del C.G.P.), no se ajusta al trámite de la demanda de la referencia, ya que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

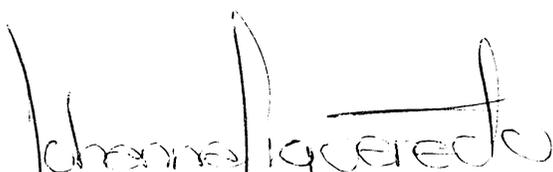
Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00119-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]! demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013. Hoy 19 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00120-00

Estando la demanda de la referencia para su respectiva calificación, el Despacho encuentra que no es competente para conocer de la misma, como pasa a explicarse.

En primer lugar se observa que la demanda fue remitida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, sin embargo, en el auto remisorio calendado 06 de agosto de 2021, se indicó que se trataba de un proceso verbal de restitución, pese a que, del contenido del escrito de la demanda, se tiene que es un proceso ejecutivo.

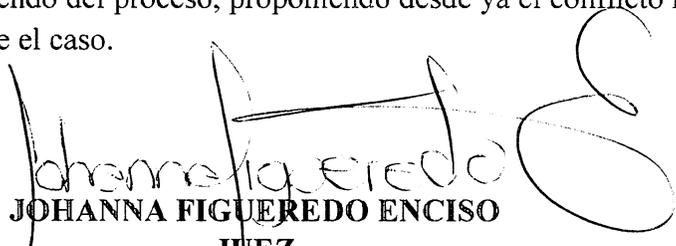
Aunado a ello, se pone de presente que, al revisar los argumentos del mentado Juzgado, la competencia del proceso se determinó respecto del proceso de restitución, el cual no corresponde a lo solicitado por la parte actora; a su vez se ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito, sin indicarse de qué Municipio ó Ciudad.

Así las cosas y examinado el escrito de demanda, se verificó que la parte ejecutante dirigió la misma al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, igualmente que, en el acápite de la cuantía, se indicó que ese Despacho era competente, por el domicilio de las partes, por ser la ciudad de Bogotá el lugar de cumplimiento de las obligaciones y el domicilio contractual.

Conforme lo anterior, este Juzgado Resuelve:

1. Rechazar la demanda de la referencia, por falta de competencia conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
2. Devolver la demanda de la referencia al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá para que continúe conociendo del proceso, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia, si fuere el caso.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00121-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A., contra Luis Eduardo Nieto Galvis, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$32.285.309 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 359376122 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 25 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Elkin Romero Bermúdez, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013.
Hoy 19 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00122-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión al que hace parte el bien objeto del proceso, actualizado, es decir que su fecha de expedición no supere un mes; lo anterior teniendo en cuenta que el aportado data del 2021.
2. Adose certificado especial para procesos de pertenencia, respecto del bien objeto de demanda.
3. Adose certificado catastral del bien objeto de demanda, actualizado, esto es. Año 2022.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,

Johanna Figueredo Enciso
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00123-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Colanta, contra Cesar Alberto Ramírez Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$25.583.544,73 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario nro. 134205 allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 31 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

3.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1964857. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al abogado Felipe López Quiceno, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 013.
Hoy 19 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA

Secretario

3022-0123



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00124-00

Revisada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA contra YESIKA LIZCANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$658.632 m/cte por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 171990 , allegada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 20 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a FELIPE LÓPEZ QUINCENO como abogado de ARCO LEGAL – LOCAL & INTERNATIONAL AFFAIRS S.A.S., entidad que actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2) ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario